

REGLAMENTO DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL "PRADO ANCHO" DE SOTILLO DE LA ADRADA

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Fundamento Legal.

Artículo 2. Objeto.

TITULO II. ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO.

Artículo 3. Administración del Cementerio.

Artículo 4. Mantenimiento del Cementerio.

TITULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINICIO PÚBLICO.

Artículo 5. Títulos funerarios.

Artículo 6. *Derechos y obligaciones de los titulares de derechos funerarios.*

Artículo 7. Inscripción derecho funerario.

Artículo 8. Uso derecho funerario.

Artículo 9. *Compraventa de nichos*

Artículo 10. Exenciones

Artículo 11. Solicitud de cesión.

Artículo 12. Otorgamiento de la concesión.

Artículo 13. Límites a la titularidad.

Artículo 14. Plazos de cesión.

Artículo 15. Entierros e inhumaciones en nichos previamente ocupados

Artículo 16. Traslado de restos mortuorios

Artículo 17. Clausura del Cementerio Municipal por motivos de interés público

Artículo 18. *Relación entre las partes*

Artículo 19. Plazo de concesión

Artículo 20. Orden de otorgamiento de nichos

Artículo 21. Objeto de la concesión

Artículo 22. Límites de la concesión

Artículo 23. Transmisión mortis causa

Artículo 24. Supuestos de transmisión

Artículo 25. Solicitud mortis causa

Artículo 26. Fallecimiento del concesionario sin reclamación por los herederos

Artículo 27. Prohibición de cesión o traspaso sin autorización previa

Artículo 28. Límite de duración de la concesión

- Artículo 29. Renuncia al título funerario
- **Artículo 30.** Pérdida o caducidad del derecho funerario
- Artículo 31. Modalidades de enterramiento
- Artículo 32. Planificación del Cementerio Municipal

TÍTULO IV; OBRAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES

- Artículo 33. Obras y construcciones de Cementerio Municipal
- Artículo 34. Obras. Normativa aplicable
- **Artículo 35.** Construcciones particulares
- Artículo 36. Obligaciones para construcciones particulares.
- Artículo 37. Extinción del derecho funerario

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Fundamento Legal.

El Cementerio Municipal de Sotillo de la Adrada, es un bien de servicio público de titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25.2.K) y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por *Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y* en relación con lo dispuesto en el artículo 84 de la misma norma.

En todo lo no regulado en el presente Reglamento, será de aplicación el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en todo lo no regulado en éste, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

El Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada podrá ejercer sus competencias mediante alguna de las fórmulas de gestión directa o indirecta previstas para estos servicios, según lo dispuesto en los artículos 55,95 y 111 del Real Decreto 781/1986; artículo 85 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 5.a) 7 y 11 del Reglamento de los Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 2. Objeto.

El objeto del presente Reglamento es la regulación de la prestación de los servicios funerarios, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitario mortuorio y será de aplicación al Cementerio Municipal de Prado Ancho, de Sotillo de la Adrada.

Corresponde al Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada, directa o indirectamente:

En general:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento de los servicios e instalaciones, así como de las construcciones funerarias.
- b) La realización de cualquier tipo de obras o instalaciones.

- El otorgamiento de las concesiones sepulcrales, y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos o tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) Las demás competencias que le sean atribuibles a la entidad local en virtud de normativa autonómica o estatal.

En particular:

- a) La asignación de sepulturas, nichos, columbarios y panteones, mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario
- b) La inhumación de cadáveres y restos
- c) La exhumación de cadáveres y restos
- d) El traslado de cadáveres y restos.
- e) La reducción de restos
- f) El movimiento de lápidas
- g) Los servicios de depósitos de cadáveres y velatorio.

TITULO II. ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO.

Artículo 3. Administración del Cementerio.

El Ayuntamiento llevará un registro de cadáveres y restos cadavéricos que se inhumen o exhumen en el cementerio, en el que figurará como mínimo la siguiente información:

- Sexo: H para hombres y M para mujeres.
- Fecha de la inhumación o exhumación.
- Domicilio habitual y mortuorio, población y provincia.
- N.I.F y domicilio del peticionario.

Artículo 4. Mantenimiento del Cementerio.

El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en los recintos, así como por la exigencia del respeto adecuado a su función mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

- a) Conservar y vigilar el cementerio, mediante personal del Ayuntamiento o empresa adjudicataria. e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- b) Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.
- c) Abrir al público el recinto del cementerio según determine el órgano competente del Ayuntamiento.
- d) Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios no se podrán obtener fotografías, dibujos y pinturas de las unidades de enterramiento ni de las instalaciones, ni vistas generales o parciales de los recintos, salvo autorización expresa y escrita siempre del ayuntamiento.
- e) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido al recinto y a las condiciones estéticas que pudiera determinar el Ayuntamiento.
- f) Hacerse cargo de las licencias de entierro.
- g) Archivar la documentación recibida.

TITULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINICIO PÚBLICO.

Artículo 5. Títulos funerarios.

El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y con las normas generales de contratación administrativa.

El título funerario se otorgará a petición previa del interesado y detallará los siguientes datos:

- Nombre y apellidos, DNI y dirección del titular de la concesión administrativa.
- El nombre, apellidos y otros datos de interés del finado.
- La ubicación de su sepultura.
- Fecha de adjudicación y de vencimiento.
- Cualquier otro dato que el órgano municipal estime oportuno.

Por la concesión se entiende transferido el derecho funerario, durante su periodo de vigencia, atendiéndose a lo que consignen las leyes y disposiciones vigentes, bien se repute como dominio limitado o se considere bajo el punto de vista utilitario de enterramiento

Artículo 6. *Derechos y obligaciones de los titulares de derechos funerarios.*

Aquellos que ostenten un título funerario tendrán derecho a:

- Exigir la prestación del servicio en él incluido, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación.
- Formular cuantas reclamaciones considere oportuno ante la Administración.
- Conservar el Título y a su acreditación para que puedan ser atendidas sus solicitudes de prestación de servicios.
- Cumplir con todas las obligaciones contenidas en este reglamento y con las Ordenanzas fiscales que le afecten, todo ello se hará plena conformidad con los procedimientos y normas establecidas.

Artículo 7. *Inscripción derecho funerario.*

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de Registro o en el soporte informático correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 8. Uso derecho funerario.

El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en este reglamento. Dicho derecho, tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan solo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en este reglamento.

Artículo 9. *Compraventa de nichos*

Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el Cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compra y venta o transacción de ninguna clase.

Artículo 10. Exenciones

El uso de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal municipal relativa a esta materia. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos e incineraciones de cadáveres pertenecientes a las familias sin recursos.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y se efectúen en la fosa común

c) Las exhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

El enterramiento a que se refiere el apartado a) se realizará en los nichos que la dirección del cementerio determine.

Artículo 11. Solicitud de cesión.

El Excmo. Ayuntamiento, por petición previa de los interesados y siempre que la disponibilidad y el funcionamiento del servicio lo permita, concederá cesión temporal de uso sobre cualquiera de los siguientes bienes demaniales inventariados en el cementerio, otorgando para su disfrute las correspondientes concesiones administrativas:

- a) Nichos de inhumación.
- b) Nichos de restos.

El título acreditativo de la concesión deberá contener, al menos las siguientes especificaciones:

- Identificación de la unidad de enterramiento.
- Derechos abonados por la misma.
- Fecha de adjudicación y de vencimiento.
- Nombre y apellidos del titular y D.N.I.

Los errores que puedan detectarse en un Título de derecho funerario ya emitido, se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 12. Otorgamiento de la concesión.

Las concesiones podrán otorgarse:

- a) A nombre de una o varias personas físicas.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa, o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de los cónyuge en el momento de la primera concesión.

Artículo 13. Límites a la titularidad.

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario que se trate.

Artículo 14. Plazos de cesión.

Los plazos de cesión de las concesiones serán los siguientes:

Los nichos a perpetuidad, tendrán un plazo de cesión de setenta y cinco años.

A su término, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán optar entre solicitar una nueva concesión de la sepultura o trasladar los restos existentes a otra sepultura, siempre previo pago de las tasas correspondientes, a excepción de los nichos a perpetuidad de oferta pública por parte del Excmo Ayuntamiento, en los cuales no será necesario solicitar una nueva concesión.

Artículo 15. Entierros e inhumaciones en nichos previamente ocupados

Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho o sepultura no alterarán el derecho funerario.

No se realizarán inhumaciones en un nicho ocupado por un cadáver hasta transcurridos cinco años contados desde la muerte real.

Artículo 16. Traslado de restos mortuorios

La no renovación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en este Reglamento, implicará necesariamente la revisión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura correspondiente, y el traslado de los restos a la fosa común, siguiendo estos trámites.

- 1. Se publicará un bando del Alcalde en el tablón de anuncios del cementerio y del Excmo. Ayuntamiento con la relación de las sepulturas cumplidas, los nombres de los cadáveres que las ocupan, número de registro del cadáver y fecha de defunción.
- 2. Un mes después de la publicación del Bando se hará un Decreto de Alcaldía con la relación de cadáveres y sepulturas, que comprenderá:
 - a) Requerimiento a las personas interesadas para que procedan en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la notificación a la renovación de ocupación.
 - b) Notificación del requerimiento, en los casos en los que los interesados sean desconocidos, en la forma prevista en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26.11 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
- 2. Se enviará la notificación de caducidad de ocupación de sepultura a la persona que firma en su día la solicitud de inhumación o, si no existiese, al domicilio del difunto.
- 3. Diez días después de la notificación, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de cadáveres y sepulturas, en el que se especificará que, si en el plazo de diez días

desde su publicación los familiares no renuevan la sepultura los restos, éstos serán exhumados y depositados en la fosa común.

Artículo 17. Clausura del Cementerio Municipal por motivos de interés público

A pesar del plazo señalado para las concesiones, si por cualquier motivo de interés público hubiera de clausurarse el Cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán optar por las fórmulas que el Ayuntamiento determine para traslado de los restos a las nuevas instalaciones.

Artículo 18. Relación entre las partes

La relación que vincula al concesionario-beneficiario de la cesión de uso de una parcela o sepultura en el Cementerio Municipal y al Ayuntamiento, es la de Uso Privativo de Bienes Demaniales.

Artículo 19. Plazo de concesión

Conforme a la legislación vigente, las concesiones que otorgase el Excmo. Ayuntamiento siempre tendrán el carácter de temporales, que supondrán una concesión por setenta y cinco años de vigencia.

En todo caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Mortuoria que este vigente, sobre plazos de inhumaciones.

Artículo 20. *Orden de otorgamiento de nichos*

Los derechos funerarios, junto con las licencias de sepultura se otorgarán siguiendo el orden correlativo de los nichos libres del cementerio municipal.

Artículo 21. Objeto de la concesión

Por la concesión se entiende transferido el derecho funerario, durante su periodo de vigencia, atendiéndose a lo que consignen las leyes y disposiciones vigentes, bien se repute como dominio limitado o se considere bajo el punto de vista utilitario de enterramiento.

Artículo 22. Límites de la concesión

Las concesiones se entenderán limitadas en su objeto al enterramiento del concesionario, de los individuos de su familia, de la comunidad a la que pertenezca, y de las personas a quienes él mismo conceda ese derecho.

Artículo 23. Transmisión mortis causa

Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

Artículo 24. Supuestos de transmisión

Las concesiones son transmisibles al fallecimiento del concesionario, por herencia, legado u otros títulos admisibles en buenos principios jurídicos, tales como:

- a) Sucesión intestada.
- b) Adjudicación entre coherederos.
- c) Cesiones a título gratuito entre parientes dentro del cuarto grado, según el cómputo común.
- d) Cesiones a hospitales o entidades exclusivamente benéficas.

No se reconocerá transmitida la sepultura al fideicomisario si el Testamento no lo dispone de una manera expresa. Tampoco serán reconocidas las transmisiones a título oneroso.

Artículo 25. Solicitud mortis causa

Cuando se solicite por un solo interesado el traspaso del derecho funerario, siendo varios los herederos, el solicitante estará obligado a publicar un anuncio en el que se fije el plazo de treinta días para formular reclamaciones.

Finalizado este plazo sin producirse ninguna, se expedirá la correspondiente carta de concesión a favor de los que tengan derechos a ella, entregándose al solicitante. En el supuesto de que en la petición suscrita se ratifiquen todos los coherederos se podrá prescindir del anuncio.

Artículo 26. Fallecimiento del concesionario sin reclamación por los herederos

Si el concesionario de una sepultura hubiere fallecido, y en el plazo de diez años no se presentasen los herederos reclamando el traspaso del título (bien por no existir tales herederos, haber desaparecido o estar ausentes) y durante el lapso de tiempo no se hubiese hecho exhibición del título por persona alguna (tenga o no la condición de heredero) se considerará que ha desaparecido dicho título.

Podrá librarse un nuevo título a instancia y nombre de cualquier individuo de la familia en calidad de representante del titular fallecido, o incluso en calidad de representante de los herederos del mismo, en el supuesto de que estos también hubieran fallecido, previo anuncio del Boletín Oficial de la Provincia a costa del reclamante.

Este título será provisional, y tendrá vigencia hasta que se presente el propietario o sus legítimos herederos, o hasta que se presente otro pariente más próximo al titular que pida ser nombrado representante en cuyos casos se retirará o anulará el título provisional expedido con anterioridad.

El representante tendrá obligación de cuidar la sepultura y realizar las obras de reparación y mantenimiento que sean necesarias sin poder modificarla; hará los pagos que sean procedentes como si fuera el propio concesionario y podrá enterrar en la sepultura, pero no podrá extraer restos de ella.

También se podrá nombrar igual representante a instancia del interesado aún cuando no hayan transcurrido los diez años de los que hablan los párrafos anteriores para la sepultura que por amenazar ruina reclamase obras de reparación y sostenido.

Artículo 27. Prohibición de cesión o traspaso sin autorización previa

El concesionario estará obligado a ejercer por sí la concesión, y no cederla o traspasarla a terceros sin la autorización del Ayuntamiento.

Artículo 28. Límite de duración de la concesión

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 29. Renuncia al título funerario

El titular de un derecho funerario podrá renunciar a él siempre que en la sepultura o nicho correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento que deberá ser posteriormente ratificada por comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

Artículo 30. Pérdida o caducidad del derecho funerario

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura o nicho al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por el mal estado de conservación de la edificación, previa tramitación del expediente con audiencia del interesado, y en caso del incumplimiento del deber de conservación.

- b) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga.
- c) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- d) Por renuncia expresa del titular.

Artículo 31. *Modalidades de enterramiento*

Las unidades de enterramiento podrán adoptar, según las disponibilidades existentes y las demandas de los usuarios, las siguientes modalidades:

- a) Panteón: Construcción efectuada por particulares con sujeción al proyecto redactado al efecto, por técnico competente, que no altere la uniformidad en cuanto a altura y volumen, ajustado a las determinaciones técnicas y estéticas aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento.
- b) Sepultura: Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar dos cuerpos.
- c) Nicho: Unidad de enterramiento construida en edificaciones a efecto sobre la rasante del terreno, que podrá albergar cadáveres, restos o urnas cinerarias hasta la finalización del periodo de concesión.
- d) Columbario: Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno, que podrán albergar urnas cinerarias o restos cadavéricos previa su reducción, si fuera necesario.

Artículo 32. Planificación del Cementerio Municipal

El Ayuntamiento garantizará mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficiente para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará como instrumentos de planeamiento y control de actividades y servicios un registro de los siguientes servicios y prestaciones.

- a) Registro de sepulturas, nichos, columbarios, y demás tipos de enterramiento aprobados
- b) Registros de inhumaciones
- c) Registro de exhumaciones y traslados

TÍTULO IV OBRAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES

Artículo 33. Obras y construcciones de Cementerio Municipal

Todas las construcciones existentes en el cementerio, han sido construidas por el Ayuntamiento y son de propiedad municipal, cediéndose únicamente los distintos usos funerarios.

La autorización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento estarán sometidas a la necesidad de obtener licencia municipal. La solicitud deberá estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente. Las autorizaciones estarán sujetas a las siguientes especificaciones:

- a) El orden de ocupación de enterramiento será el asignado por el Ayuntamiento.
- b) Las cuatro paredes laterales de la boca o cuello de la sepultura, que sujetan las tapas y superficie de la misma, se podrán forrar con placas de 2cm. máximo de espesor.
- c) Cuando se forre una sepultura no se podrán realizar resaltados ni escalones con sepulturas colindantes o adyacentes.
- d) Se prohíbe modificar los entornos de las sepulturas, no pudiéndose colocarse barandillas, ni muretes de delimitación, ni pavimentación de las zonas verdes colindantes, ni modificación de la urbanización de viales del cementerio. Cualquier incumplimiento de lo anterior será subsanado por los Servicios municipales con cargo a los propietarios de los derechos funerarios.
- e) Todas las obras de mejoras autorizadas que realicen los usufructuarios deberán ser mantenidas, conservadas y reparadas por el interesado, no haciéndose responsable el Ayuntamiento.

Artículo 34. Obras. Normativa aplicable

Las obras y construcciones quedarán sujetas a las normas y tasas dispuestas en la ordenanza fiscal vigente de construcciones y obras, y a las normas urbanísticas generales y específicas que se dicten.

Artículo 35. *Construcciones particulares*

Las empresas especializadas encargadas de la realización de obras y/o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Atenderán en cualquier momento las indicaciones del personal del cementerio del Ayuntamiento o empresa delegada en cuanto a obras a realizar, acceso de vehículos de obra, etc.
- b) Los trabajos preparatorios de estas obras no podrán realizarse en el interior de los recintos del cementerio ni en su calle o espacios libres.

- c) A la finalización de los trabajos diarios deberán recogerse todos aquellos materiales móviles destinados a la construcción. Asimismo, una vez terminadas las obras, deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado, retirando los restos procedentes de las obras,
- e) No se dañarán las construcciones ni plantaciones funerarias, siendo a cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se pudieran ocasionar.

Artículo 36. *Obligaciones para construcciones particulares*.

Con independencia de las estipulaciones que establezca la Ordenanza municipal de obras, las construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes estipulaciones:

- a) Para las instalaciones de jardineras, parterres y otros ornamentos en las sepulturas, se atenderá las instrucciones del Ayuntamiento y en ningún caso podrán invadir la vía pública ni perjudicar las construcciones vecinas, correspondiendo a su titular los gastos que ocasione el incumplimiento.
- b) No se podrán dejar enseres de limpieza tales como cepillos, bayetas, baldes, etc., ni elementos de sujeción de macetas como piedras, ladrillos o demás ornamentos, alrededor de las unidades de enterramiento.

TÍTULO V. EXHUMACIONES EN DERECHO FUNERARIOS CON CONCESIÓN EXTINGUIDA

Artículo 37. Extinción del derecho funerario

- Extinguido el derecho funerario se procederá a la exhumación de los restos que contuviera.
 A tal efecto se instruirá expediente determinando aquellas unidades que serán exhumadas en el plazo que determina la administración.
- 2. El Ayuntamiento anunciará por los canales oficiales las fechas en que se realizarán las exhumaciones. Asimismo, procurará además la notificación personal a los familiares. En el caso de que tal notificación no resultase posible, la publicación oficial surtirá todos los efectos.
- 3. Las exhumaciones conforme a lo dispuesto en el artículo anterior de aquellos restos que no hubieran sido reclamados se depositarán en el osario municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamente entrará en vigor de conformidad con lo señalado en la Ley Reguladora de las bases del Régimen Local.